

**QUINTA SALA UNITARIA DEL
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO
DE OAXACA.**

JUICIO DE NULIDAD: 0067/2018

ACTOR: *****

AUTORIDAD DEMANDADA:
DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y
CONTROL EN VÍA PÚBLICA DEL
HONORABLE AYUNTAMIENTO
DE OAXACA DE JUAREZ,
OAXACA Y OTRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE MARZO DEL DOS
MIL DIECINUEVE. (20/03/2019).** -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad de número 067/2018, promovido por ***** , en contra de actos del INSPECTOR MUNICIPAL Y DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA AMBAS AUTORIDADES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, y;

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por acuerdo de ***** se admitió a trámite la demanda de nulidad, promovida por ***** contra de actos del acta de infracción con folio número ***** , INSPECTOR MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como a la orden de visita e inspección con folio ***** signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ , OAXACA y respecto del COORDINADOR DE GOBIERNO y al JEFE DE LA UNIDAD DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DE LA DIRECCIÓN DE NORMATIVIDAD Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA ambos DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUÁREZ, no se admite la demanda en razón de las manifestaciones vertidas por el actor y las documentales que acompañó a su escrito inicial de demanda; por lo que se ordenó notificar, emplazar y correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran la contestación de la demanda, en el término de Ley, apercibidas que de no hacerlo, se declararía precluido el derecho respectivo, y se les tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario; se admitieron las pruebas ofrecidas por la actora y se ordenó tramitar

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

por cuerda separada el cuaderno de suspensión para el trámite respectivo. -----

SEGUNDO. Mediante proveído de ***** se tuvo a las autoridades demandadas señalada como tales en el auto de inicio, contestando la demanda, quienes hicieron valer sus defensas; se admitieron las pruebas que ofrecieron, y se ordenó correr traslado a la parte actora para los efectos legales conducentes, señalando las ***** para la celebración de la audiencia final -----

TERCERO.- El *****, se llevó a cabo la audiencia final en todas sus etapas, sin la asistencia de las partes ni persona que legalmente las representara; asentando que solo el autorizado de la parte actora formuló alegatos, turnándose los autos para el dictado de sentencia, y; -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en el artículo 114 QUATER, primer párrafo, inciso B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como en términos de los artículos 146 y 147 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, en términos del artículo 150 y 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora promueve por su propio derecho y las autoridades demandadas señaladas como tales exhibieron copias debidamente certificadas de sus nombramientos y protesta de ley, documentales que adquieren valor probatorio pleno en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley que rige a este Tribunal. -----

TERCERO.- Previo estudio de fondo del asunto procede analizar, si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que se advierta oficiosamente que impida la resolución del

fondo del asunto y deba declararse su sobreseimiento, en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Así también a autoridad enjuiciada manifiesta que debe declararse el sobreseimiento del juicio respecto de los actos demandados, al estar fuera del plazo para promoverlos debido a que del *****, está fuera del plazo que prevé el artículo 166 de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; de ahí la improcedencia del juicio. Asimismo, se configura la causal de improcedencia prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley del Procedimiento y Justicia Administrativa, ya que la actora no acreditó su interés jurídico o legítimo para acreditar su legal operación y en su caso no los exhibe permiso o revalidación de padrón fiscal Municipal correspondiente *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 115 fracción I, del Reglamento para el funcionamiento de establecimientos comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; eso es así ya que tratándose de establecimientos comerciales es necesario contar con documentos que acredite su legal operación y en el caso que nos ocupa, la parte actora no exhibe como prueba ; surtiéndose por tanto, la causal de sobreseimiento a que se refiere el artículo 161 fracción II y IX, en relación con el artículo 162 fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Dicha causal de improcedencia resulta infundada, toda vez que al realizar el computo respectivo, se advierte que se encuentra dentro del plazo de treinta días hábiles para interponer el Juicio Contencioso Administrativo, mismo que comenzó a transcurrir a partir del día ***** de conformidad con lo establecido en los artículos 165,166 y 168 de la ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Sesiones Administrativas de ***** y Acuerdo General números AG/TJAO/04/2018, emitidos por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca.

Por lo que se refiere a la causal de improcedencia en el sentido que la actora carece de interés jurídico o interés legítimo para demandar la nulidad de los actos que reclama, se advierte que los actos impugnados obran en documentales, al haber sido exhibida en el juicio por la actora y las autoridades demandadas y que estas fueron emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones, se le confiere pleno valor probatorio, en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de la materia, ACTA DE INFRACCION ***** de la cual se desprende lo siguiente: “ Y BIEN CERCIORADO QUE ES ESTE EL DOMCIIILIO

POR ASI SEÑALARLO EL NOMBRE DE LA CALLE Y EL NÚMERO, ACTO SEGUIDO PROCEDÍ A IDENTIFICARME CON LA CREDENCIAL EXPEDIDA POR LA COORDINACIÓN DE GOBIERNO, FOLIO NO, 07, Y A PREGUNTAR POR EL (LA) PROPIETARIO (A) O **ENCARGADO DEL ESTABLECIMIENTO DE NOMBRE: *******, QUIEN EN ESTE ACTO NO SE ENCUENTRA PRESENTE, POR LO QUE SE ENTENDÍO LA VISITA DE INSPECCIÓN Y SANCIÓN CON EL (LA) C. SE NEGÓ A PROPORCIONAR DATO . . “ actuación de la autoridad demandada, con la que acredita el actor su INTERES LEGÍTIMO para promover el juicio de nulidad, porque el propio artículo 79 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establece: **Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor**, por tanto, se satisface el interés legítimo de la actora al acreditar con el acta de inspección que estaba en ese momento como ocupante del establecimiento y no se da la causal prevista en el artículo 161 fracción II de la Ley de la Materia, que dispone que es improcedente el juicio ante este tribunal cuando no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Sin que sea óbice a lo anterior el que por regla general, para demostrar ese interés, es necesario exhibir en el juicio contencioso administrativo la licencia de la negociación materia de la controversia expedida a nombre de la accionante y en caso de no ser así, se actualizaría la causal de improcedencia del juicio y, en consecuencia, debiera sobreseerse. Ya que existe documentos diferentes a la licencia de funcionamiento que al valorarse en forma conjunta sirven para demostrar ese interés. Efectivamente, el actor ofrece el acto jurídico de actuación de la autoridad demandada dirigidas a la negociación con el nombre de la demandante, como es la orden de verificación o acta donde requieren su presencia y con ello se introducen en su domicilio, lo que pone de manifiesto la existencia del interés legítimo para iniciar el juicio contencioso administrativo.

Lo anterior encuentra sustento legal en la Jurisprudencia de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, Diciembre de 2002, visible en la Página 241, bajo el rubro y texto siguientes:

“INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. AMBOS TÉRMINOS TIENEN DIFERENTE CONNOTACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

De los diversos procesos de reformas y adiciones a la abrogada Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, y del que dio lugar a la Ley en vigor, se desprende que el legislador ordinario en todo momento tuvo presente las diferencias existentes entre el interés jurídico y el legítimo, lo cual se evidencia aún más en las discusiones correspondientes a los procesos legislativos de mil novecientos ochenta y seis, y mil novecientos noventa y cinco. De hecho, uno de los principales objetivos pretendidos con este último, fue precisamente permitir el acceso a la justicia administrativa a aquellos particulares afectados en su esfera jurídica por actos administrativos (interés legítimo), no obstante carecieran de la titularidad del derecho subjetivo respectivo (interés jurídico), con la finalidad clara de ampliar el número de gobernados que pudieran acceder al procedimiento en defensa de sus intereses. Así, el interés jurídico tiene una connotación diversa a la del legítimo, pues mientras el primero requiere que se acredite la afectación a un derecho subjetivo, el segundo supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de los actos impugnados, interés que proviene de la afectación a la esfera jurídica del individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico.”

Robustecen lo anterior, el criterio bajo el rubro:

CLAUSURA. EL INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNARLA EN EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTOS DIVERSOS A LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO DEL GIRO MERCANTIL, A PESAR DE QUE ÉSTA SE HAYA EXPEDIDO A PERSONA DISTINTA DE LA ACTORA. Por regla general, para demostrar ese interés, es necesario exhibir en el juicio contencioso administrativo la licencia

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

de la negociación materia de la controversia expedida a nombre de la accionante y en caso de no ser así, se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción V del artículo 72 de la ley del órgano jurisdiccional de mérito y, en consecuencia, debe sobreseerse en el mismo, con fundamento en la fracción II del artículo 73 del propio ordenamiento legal. No obstante la hipótesis descrita, existen documentos diferentes a la licencia de funcionamiento que al valorarse en forma conjunta sirven para demostrar ese interés. Efectivamente, cuando la actora ofrece como pruebas la licencia de funcionamiento expedida a nombre de un tercero, algún documento en el que conste un acto jurídico celebrado entre esas dos personas respecto al giro comercial y, **sobre todo, existen actuaciones por escrito de la autoridad demandada dirigidas a la negociación con el nombre de la demandante, como puede ser la orden de verificación o la imposición de una multa, se pone de manifiesto la existencia del interés legítimo para iniciar el juicio contencioso administrativo.** SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. *****.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Así lo podemos apreciar del criterio***** es:

INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LO TIENE LA PERSONA CUYOS DATOS APAREZCAN EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA. De conformidad con el artículo 202, fracción I, del Código Fiscal de la Federación es improcedente el juicio de nulidad cuando el acto administrativo impugnado no afecte el interés jurídico del demandante. Ahora bien, cuando dicho acto consiste en la multa impuesta a través de una "boleta de infracción", por supuesta violación a las leyes de tránsito terrestre, **sin que se precise en ella quién es el obligado al pago de la misma y en el referido documento aparecen tanto los datos del conductor del vehículo, como los**

de su propietario, ambos tienen interés jurídico para promover el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, **toda vez que se encuentran en situación de inseguridad jurídica por no tener la certeza de si están obligados al pago de la multa cada uno de ellos.**

Tal y como fue resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, *****:

INTERÉS LEGÍTIMO. LO TIENE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO QUIEN IMPUGNA, POR ESTIMAR ILÍCITAS LA APROBACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL DISTRITO FEDERAL, DIVERSOS DATOS RELATIVOS A PREDIOS COLINDANTES CON SU PROPIEDAD.

Conforme a los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio contencioso administrativo en cuanto al interés legítimo, **basta que el acto de autoridad impugnado pueda tener el carácter de ilícito y que se estime que se afecta la esfera jurídica del actor**, en virtud de que lo que se tutela es la legalidad in genere de la conducta de la autoridad administrativa como un elemento del Estado de derecho que se busca mantener, resultando intrascendente, para este propósito, que el actor sea o no titular de un derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar no es el relativo a su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción conducente a controlar y preservar la legalidad de la conducta de la administración pública en relación con sujetos especialmente cualificados, atento la acción u omisión en que la autoridad pueda incurrir. En este orden de ideas, el acto impugnado en el juicio contencioso administrativo, que es la aprobación e inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal de diversos datos registrales relativos a predios colindantes con el de la actora, **colma su interés legítimo**, en razón del derecho fundamental y garantía

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

constitucional que derivan de los artículos 14 y 17 constitucionales, **debido a que la actuación de la autoridad demandada puede ser eventualmente conculcatoria de sus intereses y derechos relacionados con el predio que dice es de su propiedad.**

En consecuencia, **no se actualiza** la hipótesis prevista en el artículo en términos de los artículos 161 fracción II y IX y 162 fracciones II de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; respecto a la extemporaneidad en la interposición del juicio y falta de interés jurídico o legítimo del actor para promover y por ello **NO SE SOBRESEE.** -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

CUARTO. *********, demanda la nulidad, contra de actos del acta de infracción con folio número *********, INSPECTOR MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como a la orden de visita e inspección con folio ********* signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, manifestando esencialmente en su concepto de impugnación primero , que no medió orden por escrito de autoridad competente debidamente fundada y motivada, lo que lo dejó en estado de indefensión al violarse en su perjuicio las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que todo acto de autoridad debe reunir como requisito sine qua non para su indubitable validez, el estar dictado por escrito, en el que se funde y motive la causa legal de la autoridad emisora para arribar a su determinación, en el que se exprese el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita, tal como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo y lo reafirman el artículo 17 fracciones I,II,IV, VI,IX,X,XII Y XV; Y, los artículos 78 Y 80 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Además de los artículos 84 fracción I, II y III del Reglamento para el funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez.

Del estudio del acta de infracción ********* exhibida por la actora se desprende que dicha diligencia fue dirigida a la actora *********, para realizar la visita de inspección a *********”, en el inmueble marcado con el número *********, se desprende: “. . .y a preguntar por el (la) propietario (a) o encargado del establecimiento de nombre: *********,

quien en este acto no se encuentra presente . . . “lo cual hace prueba plena en los términos del artículo 203 fracción I de la Ley que rige este Tribunal, sin que la demandada en la diligencia haya mostrado y entregado orden de verificación como lo exigen los artículos 16 primero, onceavo y antepenúltimo párrafo de la Constitución, en relación con 45,46,47,48,49,50,51 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el 84, fracciones I y II, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez, para cumplir con los requisitos de las actas de visita administrativa, ya que el oficio *********, no tiene el carácter de orden de verificación dictada a nombre y domicilio específico del actor para permitir el acceso a su domicilio.

En efecto, la actuación tiene su fundamento en los artículos citados, los cuales establecen los requisitos que deben seguir las visitas de verificación y al respecto, resulta de importancia transcribirlos:

CAPITULO DECIMO PRIMERO DE LAS VISITAS DE VERIFICACION

ARTÍCULO 45.- Las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias **podrán llevar a cabo visitas de verificación**, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 46.- Los verificadores, para practicar visitas, deberán estar provistos de orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que deberá precisarse el lugar o zona que ha de verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten.

ARTÍCULO 47.- **Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos** objeto de verificación estarán obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

ARTÍCULO 48.- Al iniciar la visita, el verificador deberá exhibir credencial vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente que lo acredite para desempeñar dicha función, así como la orden expresa a la que se refiere el artículo 46 de la presente Ley, de la que deberá dejar copia al propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento.

ARTÍCULO 49.- De toda visita de verificación se levantará acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se hubiere entendido la diligencia o por quien la practique si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

De toda acta se dejará copia a la persona con quien se entendió la diligencia, aunque se hubiere negado a firmar, lo que no afectará la validez de la diligencia ni del documento de que se trate, siempre y cuando el verificador haga constar tal circunstancia en la propia acta.

ARTÍCULO 50.- En las actas se hará constar:

I. Nombre, denominación o razón social del visitado;

II. Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;

III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio, código postal y demás datos en que se encuentre ubicado el lugar en que se practique la visita;

IV. Número y fecha del oficio de comisión que la motivó;

V. Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;

VI. Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;

VII. Datos relativos a la actuación;

VIII. Declaración del visitado, si quisiera hacerla, y

IX. Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el verificador asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 51.- Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiere levantado.

ARTÍCULO 52.- Las autoridades administrativas podrán, de conformidad con las disposiciones aplicables, verificar bienes, personas y vehículos de transporte con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales, para lo cual se deberán cumplir, en lo conducente, las formalidades previstas para las visitas de verificación.

REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE
ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES
EN EL MUNICIPIO DE OAXACA DE
JUÁREZ,

Artículo 84.- *Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:*

I. El inspector autorizado para practicar las visitas de inspección, deberá estar provisto de documento oficial que lo acredite como tal, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y alcance de ésta, con excepción de los casos de flagrancia, la cual deberá estar debidamente justificada.

II. El personal autorizado, al iniciar una inspección, se identificará debidamente con la persona que atienda la diligencia, exhibirá la orden escrita respectiva y le entregará la original de la misma, requiriéndola para que en el acto designe

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

dos testigos, los cuales junto con quien atiende la inspección se identificarán.

ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS en sus párrafos primero, octavo y antepenúltimo mandata:

Artículo 16. .- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

Onceavo párrafo

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Antepenúltimo párrafo:

La autoridad administrativa **podrá practicar visitas domiciliarias** únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, **sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.**

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

En ese orden de ideas, resulta fundado el concepto de impugnación hecho valer por el actor, ya que como se desprende que del acta de infracción con folio número *********, INSPECTOR MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, así como a la orden de visita e inspección con folio ********* signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VIA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ , OAXACA, **se incumplieron con las formalidades esenciales del**

procedimiento que estrechamente vinculados exigen el artículo 16 párrafos primero, onceavo y antepenúltimo Constitucional, en relación con el 45 al 52 , todos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; y del diverso el 84, fracciones I y II, del Reglamento para el Funcionamiento de Establecimientos Comerciales en el Municipio de Oaxaca de Juárez; en virtud que de las constancias de autos no se advierte la existencia de una orden escrita con firma autógrafa expedida por la autoridad competente, en la que se precise el nombre , denominación o razón social de la persona visitada, de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos, del lugar o zona a verificarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y las disposiciones legales que lo fundamenten, para poder tener acceso al domicilio donde se constituyeron; ni existe prueba alguna que en ese sentido lo revele; soslayando con ello, lo dispuesto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Sin que sea óbice a lo anterior, la existencia de la orden de visita e inspección con folio ***** signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA dirigida ***** toda vez que éste se trata de un oficio interno para la practica de visita o inspección, signado por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VIA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ , OAXACA, que en el mejor de los supuestos sería el oficio de comisión a que alude el artículo 50 fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pero no es una orden visita o Inspección dirigida al actor, en su calidad del propietario, responsable, encargado u ocupante del establecimiento objeto de verificación para permitir el acceso a dicho funcionario a la inviolabilidad de su domicilio, lugar o zona que ha de verificarse y el objeto de la misma, al tratarse de un oficio de comisión dada a *los inspectores adscritos a la dirección de normatividad y control de vía pública*, donde los facultó únicamente para que ejecutar la orden de verificar, ya que esta no cumple con los requisitos que exigen los artículos ya transcritos, para considerarla como tal, provocando que los actos cuya nulidad se demandan carezcan de la debida fundamentación y motivación con violación al artículo 7 fracción V de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Dicho de otra forma, la orden visita e inspección que se dirija al gobernado en su calidad **propietarios, responsables, encargados u ocupantes de establecimientos objeto de verificación** para estar **obligados a permitir el acceso y dar facilidades e informes a los verificadores para el desarrollo de su labor**, deben **sujetarse a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos, para** reunir los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales de las leyes secundarias ya transcritas; esto es, debe constar por escrito, ser firmada y emitida por autoridad competente, precisar el lugar o lugares que han de inspeccionarse, su objeto, **los destinatarios de la orden o, en su caso, proporcionar datos suficientes que permitan su identificación**, así como las personas que se encuentren facultadas para llevar a cabo la diligencia de que se trate; por tanto, resulta inconcuso que en la especie no existe una orden de visita e inspección que haya cumplido con los requisitos mencionados y sí, por el contrario, debe tenerse por probado que se transgredieron las garantías de legalidad , seguridad jurídica **y derecho humano a la inviolabilidad del domicilio**, ya que toda persona tiene derecho a que el Estado garantice la protección de su domicilio, y no podrá ser objeto de molestias arbitrarias ni afectarse este derecho conforme lo consagra el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que las autoridades están obligadas a interpretar las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y los tratados internacionales de la materia, otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia de donde su actuación carece de la debida fundamentación y motivación al violar el artículo 7 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y *por* ello procede se declare **la NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de visita e inspección con folio ********* signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA dirigida a *********, en términos del artículo 208, fracciones II, III, y IV, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

VISITA DE VERIFICACIÓN
ADMINISTRATIVA. SI EN EL PADRÓN
DEL SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE

EXPEDIENTES RELATIVO APARECE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA PERSONA A QUIEN SE PRACTICARÁ ESA DILIGENCIA, **DICHO DATO DEBE INCORPORARSE EN LA ORDEN RESPECTIVA** (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece diversos derechos públicos subjetivos, entre ellos, los concernientes a la seguridad jurídica y a la inviolabilidad del domicilio de los gobernados, señalando como excepción la facultad de las autoridades administrativas para practicar visitas domiciliarias, para lo cual se requiere de una orden escrita que cumpla con los requisitos previstos en la propia disposición constitucional para los cateos, entre los cuales, destaca el relativo a la expresión de la persona o personas que hayan de aprehenderse. Este requisito se satisface en materia administrativa cuando en la orden de verificación se precisa el individuo o individuos que deban visitarse, otorgándoles de esa manera certeza sobre la intención de la autoridad de introducirse a su domicilio para practicar la diligencia. Ahora bien, el artículo 26 del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal establece que toda visita de verificación debe contener, "como mínimo", los elementos descritos en cada una de sus fracciones, de lo que puede advertirse que los que ahí se enumeran no son los únicos que deben contener las órdenes relativas, pues dicha disposición no está redactada limitativamente, máxime si se toma en cuenta que su fracción XIII estatuye que debe cumplirse, además,

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

con los requisitos previstos en los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables, como es el contenido en el artículo 16, fracción III, del propio reglamento, conforme al cual las autoridades establecerán un sistema de identificación de expedientes para la verificación administrativa, el cual debe contener, entre otros datos, el nombre, denominación o razón social de la persona que aparezca registrada en el padrón respectivo; por tanto, si en éste aparece el nombre, denominación o razón social de la persona a quien se practicará la visita, dicho dato debe incorporarse en la orden respectiva. *****

Resulta aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es del tenor siguiente:

VISITAS DOMICILIARIAS, ÓRDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos: 1. Constar en mandamiento escrito; 2. Ser emitidas por autoridad competente; 3. Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; 4. El objeto que persiga la visita; y 5. Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales, pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural: ‘... sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos’ y, evidentemente, se está refiriendo, tanto a las órdenes de visitas administrativas en

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

lo general, como en las específicamente
fiscales, pues, de no ser así, la expresión
se habría producido en singular."

Séptima Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario
Judicial de la Federación. Volúmenes: 193-198, Tercera Parte.
Página: 126.

Así mismo, Resulta aplicable, por analogía, la tesis de
jurisprudencia que a continuación se cita, misma que es sustentada
por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la
Nación, y que textualmente establece:

VISITA DOMICILIARIA. LA ORDEN
EMITIDA PARA VERIFICAR EL
CUMPLIMIENTO DE LAS
OBLIGACIONES EN RELACIÓN CON LA
EXPEDICIÓN DE COMPROBANTES
FISCALES, DEBE PRECISAR EL
PERIODO SUJETO A REVISIÓN.-

El análisis relacionado de los
artículos 29, 29-A, 43 y 49 del Código
Fiscal de la Federación, permite advertir
que aun cuando la visita domiciliaria para
comprobar el cumplimiento del
contribuyente a las obligaciones en
materia de expedición de comprobantes
fiscales, tiene sus particularidades y debe
sujetarse a reglas específicas en su
realización, en realidad no constituye más
que una modalidad en el ejercicio de las
facultades de comprobación que, como
potestad del Estado, se otorga a las
autoridades fiscales en el ordenamiento
mencionado; en estas condiciones, la
orden relativa para la práctica de esta
clase de visitas, también debe sujetarse a
los requisitos que prevé el numeral 38 del
citado código, así como a los que el
Constituyente estableció en el artículo 16
de la Ley Suprema, **de cuyo contenido
se desprende que la inviolabilidad del
domicilio constituye un derecho
subjetivo del gobernado, elevada a
garantía individual** y sólo se autoriza
mediante el cumplimiento de
determinadas formalidades y requisitos,
entre ellos, que la orden de visita
domiciliaria, a similitud de los cateos,
como acto de molestia debe constar en
mandamiento escrito de autoridad
competente, en el que se exprese el
nombre del sujeto pasivo visitado, el
domicilio en el que debe llevarse a cabo la
visita, los fundamentos y motivos de la

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

orden respectiva, su objeto, que es a lo que debe limitarse la diligencia respectiva y que al concluirla se levante acta debidamente circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el sujeto visitado, o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique dicha diligencia, como en reiteradas ocasiones lo ha considerado la Segunda Sala de este Alto Tribunal. Así, al exigir el artículo 16 de la Constitución Federal, que el objeto, como elemento fundamental de la orden de visita, se encuentre expresamente determinado, implica también la obligación a cargo de la autoridad que la emite, de precisar su alcance temporal, ya sea que se trate de verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales que se rigen por periodos determinados o en relación con la expedición de comprobantes fiscales debidamente requisitados, toda vez que tal señalamiento permite que el visitado conozca de manera cierta el periodo en el cual se practicará esa verificación y, además, constriñe a los visitantes a sujetarse a ese espacio temporal que fue previamente determinado por la autoridad ordenadora, dado que acorde con lo que prevé el mismo código tributario federal, la actividad fiscalizadora bien puede recaer en hechos actuales o pasados y, por tanto, se violaría el principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 16 constitucional, si se dejara al arbitrio de los visitantes determinar el periodo sobre el cual debe recaer la verificación del cumplimiento de las obligaciones que en materia de expedición de comprobantes fiscales se establecen a cargo de los contribuyentes, con el consecuente estado de inseguridad jurídica del visitado. Debe agregarse que esta determinación no limita la actuación de la autoridad, pues no le impide señalar, con apego a la ley, como periodo a verificar en una orden de visita, fechas actuales o anteriores."

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. *****.

En consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la orden de visita e inspección con folio ***** signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VIA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ,

OAXACA dirigida al *****, al haberse dictado con franca violación al artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por ello, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 207 y 208 fracciones II, III y IV de la de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO**.

Sirve de sustento la Jurisprudencia de la Novena Época, con número de registro 195739, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, consultable en la página 753, que a la letra dice:

ORDEN DE VISITA. LA ILEGALIDAD DE LA MISMA PRODUCE LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Considerando que la orden de visita es el acto administrativo que da inicio al procedimiento de fiscalización, debe estimarse que la ilegalidad de dicho acto implica necesariamente la inexistencia de la base de tal procedimiento, por lo que debe declararse la nulidad de las resoluciones administrativas dictadas con apoyo en el procedimiento cuya orden de visita fue declarada ilegal.

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

QUINTO:- Toda vez que la orden de visita e inspección con folio ***** signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VÍA PÚBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, fue declarada su nulidad lisa y llana, en el considerando que antecede; de donde es inconcuso que los actos que se hayan dictado y ejecutado en cumplimiento de la citada orden de visita e inspección, como es el acta de infracción con folio número ***** INSPECTOR MUNICIPAL adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, resulta contrario a derecho al ser fruto de un acto viciado de ilegalidad y , en consecuencia, procede declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la misma.

Al caso, resulta aplicable la Jurisprudencia de la séptima época con registro 252103, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en

Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, con el rubro y texto siguientes:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

SEXTO.- Como la parte actora en el presente juicio, **no se opuso a la publicación de sus datos personales, y** aun cuando no haya ejercido ese derecho y al encontrarse obligado este juzgador a proteger dicha información de conformidad a lo dispuesto por los artículos 114, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 5 fracciones II, III, IV, V y VI, 6 fracción VII, 7 fracción V, 12, 57 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, **se ordena la publicación de la sentencia,** con la supresión de datos personales identificables, procurándose que no se impida conocer el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional.-----

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 207, 208, y 209, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se; -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver de la presente causa.-----

SEGUNDO.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos. -----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO

TERCERO. En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente y al no configurarse alguna causal de improcedencia, **NO SE SOBRESEE** el juicio.-----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la **orden de visita e inspección con folio ******* signada por el DIRECTOR DE NORMATIVIDAD Y CONTROL DE LA VIA PUBLICA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, así como del acta de infracción con folio número *********, INSPECTOR MUNICIPAL, adscrito a la Dirección de Normatividad y Control de Vía Pública del Municipio de Oaxaca de Juárez, en términos del considerando CUARTO y QUINTO de la presente sentencia. -----

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172 fracción I y 173 fracciones I y III de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Licenciado Julián Hernández Carrillo, de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria Judicial de Acuerdos, que autoriza y da fe.-----

DATOS
PERSONALES
PROTEGIDOS
POR EL ART.-
116 DE LA
LGTAIP Y EL
ART.- 56 DE LA
LTAIPEO